Outlook Buscar Llamada de Teams Juzgado 01 Civil C... J

Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos
Elementos elimina... 89
Elementos enviados 1
PENDIENTES RESPON...
TUTELAS E INCIDEN... 1
TUTELAS PARA REPAR...
MEMORIALES
DEMANDAS NUEVAS
RESPUESTAS ACCION ...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de entrada 32
Borradores 150
Elementos enviados 1
Elementos elimina... 89
Correo no deseado 945
Archivo
Notas
CAPACITACIONES 12
CIRCULARES
CONSEJO SECCIONAL
CONSTANCIAS NOTIF...
CORTE SUPREMA DE J...
CORTE SUPREMA L... 1
DEMANDAS NUEVAS
DR. CARLOS TABOADA
Elementos detectados
Elementos infectados
EXPEDIENTES FACTOR...
Historial de conversac...

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS. RADICADO: 05154 31 12 001 2022 0023 00. DEMANDANTE: SINDY RAQUEL BELTRÁN MORELO. DEMANDADA: CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ.

1

DR

Daimer Restrepo <dairestrepo@yahoo.es>
Lun 25/04/2022 8:12 AM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucasia; sindibm_17@hotmail.com; Yazmin de Maria Zapa

RECURSO DE REPOSICIÓN 2....
282 KB

Honorable:
JUEZ CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO.
Caucasia – Antioquia.
E. S. D.

REF.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.
PROCESO PRINCIPAL: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.
RADICADO: 05154 31 12 001 2022 0023 00.
DEMANDANTE: SINDY RAQUEL BELTRÁN MORELO.
DEMANDADA: CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ.

POSTULACIÓN

DAIME RESTREPO HERRERA, identificado civil y profesionalmente, tal como aparece al final de este escrito, en calidad de apoderado de la señora **CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ**, quien soporta la calidad de demandada en el asunto de la referencia y demandante en reconvención, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de presentar **Recurso de Reposición** y en **Subsidio el de Apelación** contra el **Auto Interlocutorio Nro. 212**, del día 19 del mes de abril del año 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención y que fue notificado a la demandada el día 20 del mes y año que avanzan; por la siguientes razones:

le anexo archivo en formato PDF
Del señor juez y/o los Honorables magistrados,

-

Abg. Daime Restrepo Herrera.
C.C Nro. 8´051.115./. T.P Nro.195.602.

Sin otro tema en particular,

Abg. Daime Restrepo Herrera.

Honorable:
JUEZ CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO.
Caucasia – Antioquia.
E. S. D.

REF.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.
PROCESO PRINCIPAL:	VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS.
RADICADO:	05154 31 12 001 **2022 0023** 00.
DEMANDANTE:	SINDY RAQUEL BELTRÁN MORELO.
DEMANDADA:	CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ.

POSTULACIÓN

DAIME RESTREPO HERRERA, identificado civil y profesionalmente, tal como aparece al final de este escrito, en calidad de apoderado de la señora **CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ**, quien soporta la calidad de demandada en el asunto de la referencia y demandante en reconvención, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de presentar **Recurso de Reposición** y en **Subsidio el de Apelación** contra el **Auto Interlocutorio Nro. 212**, del día 19 del mes de abril del año 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención y que fue notificado a la demandada el día 20 del mes y año que avanzan; por la siguientes razones:

RESUMEN DE LO FÁCTICO

La señora Cindy Raquel Beltrán Morelo, presentó demanda de rendición de cuentas contra su Madre Carmen Alicia Morelo Gómez, con la pretensión de que le rinda cuentas por los 26 años que supuestamente la demandante le ha administrado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-9070.

Por su parte la demandada, sostiene que no está obligada a rendir cuentas, toda vez que dicho inmueble, a pesar de figurar a nombre de su hija, verdaderamente, es la señora Carmen la verdadera dueña y alega a su favor la simulación relativa, del contrato de compraventa, protocolizado mediante escritura pública No. 491 del 16 de mayo de 2000, de la Notaría Única de Caucasia – Antioquia, en el sentido que quien verdaderamente compró el inmueble y a su propio nombre fue la señora CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ y no la señora Sindy Raquel Beltrán Moreno, como había quedado consignado en el título traslaticio de dominio.

Por esa razón la señora Carmen Morelo, demandó en reconvención a la señora r Sindy Raquel Beltrán Moreno; demanda que fue rechazada mediante el auto que recurro, por considerar los siguientes:

REPAROS CONTRA EL AUTO RECURRIDO

A continuación, señalo cuales son los reparos concretos sobre los que se fundamenta mi inconformidad con la decisión recurrida y que sustentan mi solicitud.

Lo decidido por el señor Juez:

> *"(…)*
>
> *Estudiada la demanda de la referencia, no es procedente admitir la demanda de reconvención formulada por Carmen Alicia Mórelo Gómez contra su hija, demandante principal, Sindy Raquel Beltrán Moreno, quien pretende en demanda aparte el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas establecido en el art. 379 del CGP.*
>
> *En el presente caso, no se cumple el primero de los requisitos, consistente en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada en caso de presentarse en proceso separado; ello, en atención a que conforme el art.148 ídem, tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención no se tramitan por el mismo procedimiento verbal.*
>
> *Además, no se tratan de pretensiones conexas, en razón a que ambas demandas no están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados.*
>
> *Así las cosas, no se encuentra configurado el primero de los requisitos contemplados en el artículo 371 referido, para la procedencia de la demanda de reconvención.*
>
> *Aunado a lo anterior, las acciones promovidas tanto en la demanda principal como en la de reconvención no son de la misma naturaleza, pues su trámite es diferente y una de ellas, el proceso de rendición de cuentas está sometido a un trámite especial.*
>
> *Por lo expuesto, el despacho rechaza de plano la demanda de reconvención; en firme esta decisión, declárese terminado dicho trámite y archívese el expediente sin más actuaciones en el presente cuaderno, previo a las anotaciones en los libros del juzgado"*.

Desaciertos del Aquo.

1. No es cierto que la demanda de reconvención presentada por la se ñora Carmen no puede ser acumulada a la demanda principal, porque ambas se tramitan por procesos distintos.

2. No es cierto que la demanda de rendición de cuentas sea un proceso especial.

Mis argumentos.

Iniciaré por señalar, que tanto la demanda de rendición de cuentas como la demanda de simulación, se encuentran reguladas en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I - Proceso Declarativo Verbal, entre los artículos 368 al 389, del Código General del Proceso.

Ahora, la confusión del señor Juez, radica en que, como dentro del Título I, dedicados a los procesos verbales, existe un el capítulo II, que contiene algunas disposiciones especiales, para algunos a asuntos, tal como ocurre con el proceso de rendición de cuentos (art. 379), sin

que por ello se pueda afirmar que se trata de un proceso especial. Lo anterior por que el citado proceso continúa dentro del título de los procesos verbales.
Es cierto que el Código General del Proceso, en el mismo Libro Tercero, Sección Primera, dedica el Título III, a los Procesos Declarativos Especiales, entre los artículos 399 al 421; en listando taxativamente 05 asuntos sometidos a dicho trámite, sin que en ellos aparezca la Simulación y/o la Rendición de Cuentas.:

- Expropiación.
- Deslinde y amojonamiento.
- Proceso divisorio.
- Proceso monitorio.

Respecto de que no existe conexidad entre las pretensiones de la demanda de reconvención con las de la demanda principal, hay que recordar lo siguiente:

1. *En la demanda principal, la señora Sindy Raquel, pretende que la señora Carmen Alicia, le rinda cuenta por la supuesta administración del bien inmueble, aparentemente adquirido mediante la escritura pública No. 2491 del día 16 de mayo del año 2000, de la Notaría única de Caucasia -Antioquia, e identificado con la matrícula* ***inmobiliaria No. 015-9070.***

2. *En la demanda de reconvención, la señora Carmen Alicia Morelo, pretende que se declare que el acto jurídico de compraventa de que trata la escritura pública No. 2491 del día 16 de mayo del año 2000, de la Notaría única de Caucasia -Antioquia, por medio del cual la señora CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ dijo comprar en nombre de la menor SINDY RAQUEL BELTRÁN MORENO al señor JOSÉ ÁNGEL URRUTIA ZABALETA,* ***identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-9070,*** *es simulado relativamente, en el sentido que quien verdaderamente compró el inmueble y a su propio nombre fue la señora CARMEN ALICIA MORELO GÓMEZ y no la señora SINDY RAQUEL BELTRÁN MORENO****,*** *como había quedado consignado en el título traslaticio de dominio.*

Luego de revisar las pretensiones de ambas demandas, podemos llegar al convencimiento, de que los asuntos son conexos desde el punto de vista de los sujetos y de la relación le los mismos con el bien inmueble sobre el que gravita la litis.

También resulta acertado concluir, que la pretensión de la demanda principal, esta subordinada a la pretensión de la demanda de simulación, en tanto no podría existir la obligación de rendir cuentas, cuando se declare la prosperidad de la simulación, cuestión que hace procedente y necesaria la figura de la acumulación de los procesos, en razón además de la seguridad jurídica. Piénsese en dos procesos, tramitados por cuerdas separadas*:* ***i)*** el primero con una decisión que ordene rendir cuentas a favor de Cindy; y ***ii)*** el segundo que declare que la señora Cindy no es la verdadera dueña del inmueble, sobre el cual pretende se le rinda cuentas. Se generaría una situación contradictoria, de allí la necesidad de que se admita la demanda de reconvención y se le dé trámite al interior de este proceso.

SOLICITUD

1. Visto lo anterior, le ruego al señor Juez revocar el auto recurrido y en su lugar dictar uno nuevo admitiendo la demanda por reunir los requisitos facticos y jurídicos necesarios para su admisión y tramite.

2. En caso de que el Aquo mantenga su decisión, le ruego a los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, revocar el auto recurrido y en su lugar dictar uno nuevo admitiendo la demanda de reconvención, por reunir los requisitos facticos y jurídicos necesarios para su admisión y trámite.

Del señor juez y/o los Honorables magistrados,

Abg. Daime Restrepo Herrera.
C.C Nro. 8´051.115./. T.P Nro.195.602.